



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco

Señora Jueza:

PATRICIO NICOLAS SABADINI, Fiscal Federal de Primera Instancia, y **FEDERICO CARNIEL**, Fiscal General, constituyendo domicilio legal en Marcelo T. de Alvear N° 1491 de la ciudad de Resistencia, en autos caratulados: “**GUSTAVO MARTINEZ - INTENDENTE DE RESISTENCIA S/ FORMULA DENUNCIA**”, **EXPTE. N° 57/20**”, respetuosamente nos presentamos y DECIMOS:

I) OBJETO: Que venimos por este acto a formular requerimiento de instrucción formal, con ajuste a lo normado por los arts. 180, 188 y concordantes del CPPN, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.

II) DATOS DEL IMPUTADO: La presente requisitoria se dirige *prima facie* contra **JACINTO AMARO SAMPAYO** y **DARIO HERNAN SARDI**, secretario y secretario adjunto respectivamente del Sindicato de Trabajadores Municipales del Chaco y contra toda otra persona que a lo largo de la investigación pueda sospecharse su intervención en los hechos que a continuación se mencionan.

III) HECHOS Y ANTECEDENTES:

En el día de la fecha ingresó a la casilla de correo oficial de esta Fiscalía una denuncia formulada por el Intendente de la ciudad de Resistencia, Gustavo Martín Martínez, con el patrocinio del Dr. Ricardo Luis Sánchez en la que refiere a los hechos producidos en el ámbito de ese Municipio cometidos por **JACINTO AMARO SAMPAYO** y **DARIO HERNAN SARDI**.

Refirió el denunciante: “...Que el día jueves 30 de abril del corriente mes y año, el Señor Darío Hernán Sardi, presentó a través de la Actuación Simple N° 26199-S-20, copia que se adjunta a la presente, una nota en la que aduciendo hechos falaces imputa al Subsecretario de Tránsito y Seguridad Ciudadana, Matías Breard haber actuado en forma desmedida, irrumpiendo en la Dirección General de Tránsito, advirtiendo que ante supuesta inseguridad para el



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia – Chaco

personal de esa dependencia, los mismos manifestaron que no asistirían a sus lugares de trabajo y que ante ello se plegarán a una medida de fuerza, sin asistencia a los lugares de trabajo que comenzara el día 29 de abril en la central de tránsito y se extenderá a las demás áreas con un paro definitivo el día 4 de mayo del corriente año...”.

Aclaró además que “...la referida nota es la única comunicación de la drástica decisión adoptada por la organización sindical municipal, lo que demuestra acabadamente la ilegalidad de la medida, por no haberse cumplimentado debidamente el procedimiento y requisitos a tal fin prescribe la normativa vigente en la materia...” y destacó “...que en fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.), declaró el brote del “coronavirus” como una pandemia, en virtud del número de personas infectadas a nivel global por la propagación del COVID-19, afectando de manera inmediata a nuestro país, es que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, dispuso ampliar la emergencia nacional en materia sanitaria oportunamente dispuesta por la Ley N° 27.541, sancionada en el mes de diciembre del 2019...”.

“...Que en ese contexto, la Nación y la Provincia dictaron instrumentos implementado las acciones y medidas que son público, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N^{tos.} 260/20, 287/20, 290/20 y 408/20, los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N^{tos.} 432/20, 433/20 y 534/20. y las Resoluciones de Intendencia N^{tos.} 537/20, y 539/20 y 581/20...”.

Luego agregó que como Jefe del Gobierno Municipal, dispuso “...por Resoluciones Municipales, medidas precisas, razonables y determinadas en materia sanitaria, dirigidas a impedir la propagación del virus y la amenaza de contagio de la enfermedad, con el objetivo primordial de preservar la salud de los habitantes de Resistencia, garantizando la prestación de los servicios básicos y esenciales que por imperativo legal debe brindar el Municipio a todos los habitantes de la ciudad; copias de los cuales se adjuntan a la presente..”, como ser entre otras “...guardias mininas que deben cumplirse en las oficinas que su funcionamiento son necesarias para el cumplimiento de las tareas esenciales, manteniendo los servicios básicos indispensables, como **tareas de limpieza**



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco

general y sobre todo la recolección y disposición final de residuos urbanos domiciliarios, asimilables urbanos y patológicos..”.

Describió a la medida adoptada por las autoridades del STM de la siguiente manera “...Ante la ilegal medida de fuerza a la que convoca el Secretario del gremio municipal para que los empleados, entre ellos los que cumplen tareas en las áreas de recolección de residuos y estos ante la imposibilidad de cumplir con sus funciones, es que por eso que estaríamos ante la presunta comisión del delito violación de medidas sanitarias contra una epidemia, previsto en el art. 205 del C.P. Este artículo reza expresamente: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia...”.

Que habiendo ingresado a esta fiscalía la denuncia relatada en los términos que anteceden y luego de haber efectuado un cotejo de su contenido con información que circula por distintos medios de información de la región, se observa que estamos en presencia de un hecho que involucra a los denunciados y cuyo accionar repercute directamente en el servicio de recolección de residuos de la ciudad de Resistencia, como también de las consecuencias que desde el punto de vista sanitario, su no prestación puede ocasionar, sobre todo en el momento y situación en que nuestro país se encuentra.

En ese sentido, este Ministerio Público Fiscal, tomó conocimiento, a través de medios periodísticos provinciales, que el Sr. Jacinto Sampayo, líder del Sindicato de Trabajadores Municipales (STM) de la Ciudad de Resistencia - Chaco, convocó para el día lunes 4 de mayo a un paro por tiempo indeterminado. La medida en cuestión, que abarca a todas las áreas que comprenden a los trabajadores municipales, alcanza también, a la recolección de residuos, y tendría su razón de ser en la falta de pago de horas extras, trabajadas por empleados municipales, en el marco de la pandemia por COVID - 19.

Asimismo, en el transcurso del día 2 de mayo, se “viralizó” un audio en donde se oye a quien sería el líder sindical, convocando al cese de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco

actividades, y advirtiendo a los afiliados del sindicato que en caso de que no apoyen la medida, serán expulsados, por supuesta “deslealtad sindical”.

En este sentido, los medios periodísticos se hicieron eco de estas grabaciones, en las que el Sr. Jacinto Sampayo, refiere a que no se trata de una cuestión personal con el Municipio de la Ciudad de Resistencia, e indicó:

*“A este paro hay que adherirse. Hay que tomar conciencia, y si no tienen conciencia de lucha no luchan, que también se puede vivir sin luchar”.
“Háganme caso, porque cuando yo salga de acá, y no me hicieron caso, yo les voy a aplicar lo que dice nuestra ley nacional 23.551, que habla de la deslealtad sindical y los voy a expulsar como afiliados”.*

Así, se evidencia que el dirigente sindical Jacinto Sampayo, compele al cuerpo de trabajadores municipales, a adherirse a una medida, bajo apercibimiento de expulsarlos del sindicato, privándolos así, de un derecho social adquirido, cristalizado en la Constitución Nacional.

III - i) Contexto mundial: COVID - 19:

La situación antes presentada, se enmarca, en una coyuntura insoslayable de envergadura internacional, como es la pandemia por el COVID - 19 (“Coronavirus”)¹, la cual afecta actualmente a nuestro país, y por desgraciado infortunio a la provincia del Chaco, arribando al día de la fecha, según estadísticas oficiales, a la suma de **342** casos confirmados.²

En este sentido, en el ámbito provincial, la Ciudad de Resistencia es la más afectada por la pandemia en cuestión. Por ello, tomar todos los recaudos sanitarios, a efectos de morigerar los efectos que el COVID - 19 tiene en esta localidad, resulta de un trabajo mancomunado, que no solo requiere del esfuerzo de los funcionarios locales pertenecientes al Gobierno Municipal, sino también de las asociaciones menores, que conforman el entramado social, del que todos los ciudadanos forman parte.

¹ Declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud en fecha 11 de marzo del 2020.-

² Del reporte diario vespertino (N° 100) del Ministerio de Salud de la Nación del 03/05/2020:

<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informe-diario/mayo2020>



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco

Es menester recordar, que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante **DNU N° 297/2020**, en el cual dispuso el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, entre las medidas tomadas a fin de hacerle frente a la pandemia en cuestión, y atemperar sus consecuencias, en aras de proteger la salud pública nacional, exceptuó, con notable sensatez y lógica, a ciertas actividades que, por el tenor mismo de la excepción, vislumbran su peso específico para la vida del país.

Así, del decreto se lee claramente:

*“Artículo 6°. - Quedan **exceptuadas** del cumplimiento del ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’ y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios: (...) 2. (...) **Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades requeridas por las respectivas autoridades (...) 16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos”.***

Como se observa en la letra del decreto citado, la actividad correspondiente a la recolección de residuos urbanos, se presenta como indispensable, a fin de asegurar, no solo un estricto control de la sanidad vecinal, sino también, la atención de desechos que podrían encontrarse contaminados con el virus del COVID - 19, ostentando éste características de alto contagio y propagación. Imaginemos, las perniciosas consecuencias que podría tener la desatención de residuos de los hospitales públicos y clínicas privadas, donde se atienden a pacientes con “Coronavirus” diagnosticado o a otros, que, presentando sintomatologías diversas, podrían ser portadores del virus sin saberlo.

En este contexto, se ubica la medida convocada por el Sr. Jacinto Sampayo, que, en lo que respecta a la recolección de residuos urbanos, verá truncada sus actividades y por ende pondrá en riesgo a la comuna de Resistencia, exponiendo a sus habitantes a perniciosas consecuencias para su salud.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia – Chaco

Esto, además, se traduce en una desatención palmaria a las reglas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el **Decreto N° 297/2020**, enviando a la sociedad un mensaje de fragmentación, mediante una decisión, respaldada en fundamentos poco claros, y cuyo tenor es diametralmente opuesto a la necesidad de trabajo mancomunado y solidario que tal situación requiere.

IV) NORMA LEGAL APLICABLE: Con arreglo a las circunstancias anteriormente mencionadas, este Ministerio Público considera “prima facie” que la supuesta conducta ilícita en que incurrieran las personas imputadas, guarda adecuación típica con las figuras que a continuación se exponen, sin perjuicio de que en el curso de la presente investigación se determine conculcada alguna otra norma sustantiva:

IV - i) Coacciones:

El artículo 149 bis Segundo Párrafo del Código Penal, enmarcado dentro del Título V: “**Delitos contra la Libertad**”, establece: “Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.”.

Así, metodológicamente, el título que contiene al delito objeto de análisis nos indica precisamente cual es el bien jurídico en cuestión: **La Libertad**, entendida, en sentido amplio como *la facultad de poder obrar de una manera o de otra*, así como *el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual*³, en tanto que para el delito analizado, el foco está puesto en la libertad para determinarse a hacer o no hacer, afectando la posibilidad de obrar según esa determinación, donde la prevalencia ilegítima de la voluntad ajena sobre la propia se advierte como característica.⁴

De esta manera, las amenazas configuran el medio indicado por el tipo penal, a efectos de lograr la finalidad requerida por el agente. Así, por *amenazas* debe entenderse el anuncio a otro, de un mal futuro dependiente de la

³ D’ALESSIO, “Código Penal...” T. II, Pág. 341. Ed. La Ley, 2da. edic. actualizada. Buenos Aires, 2011.-

⁴ CREUS – BUOMPADRE “Derecho Penal Parte Especial” T. I, Pág. 366. Ed. Astrea, 7ma. Edic. actualizada. Buenos Aires 2007.-



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia – Chaco

voluntad del que lo anuncia⁵. Consecuentemente, no hacemos referencia a cualquier mal, sino sólo a aquel que dependa efectivamente del sujeto que profiere las amenazas, cuya particularidad de ser *futuro* le da la *potencialidad* de perturbar el normal accionar y estabilidad del sujeto pasivo, aún cuando no se trate de un mal de carácter penal⁶. En este caso, el sujeto pasivo está constituido por los empleados municipales, afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales, a quienes se ha compelido a adherirse a una medida de lucha sindical, bajo apercibimiento de verse expulsados del sindicato.

En este sentido, el tipo objetivo exige, que mediante el uso de amenazas se obligue a otro a hacer, o no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad⁷. Como señala DALESSIO, *se ha dicho que el delito de coacción sanciona el modo antisocial de exigir, el medio prepotente de requerimiento; en consecuencia, lo que se castiga es la ilicitud de la exigencia, más allá de la ilicitud o licitud de lo exigido*.⁸

En cuanto a su faz subjetiva, el delito de coacciones, prevé, además, un elemento subjetivo distinto del dolo, una *ultrafinalidad*, toda vez que las amenazas vertidas por el agente deben ser ejecutadas **con el propósito de obligar** al sujeto pasivo a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. Por otra parte, la consumación del delito analizado, es de carácter formal, puesto que para su realización es precisa la mera utilización de amenazas con el fin último de obligar a quien las recibe, *independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo*.⁹

IV - ii) Violación de medidas para impedir una epidemia:

Dentro del los “Delitos contra la seguridad pública” (Titulo VII), el **art. 205** del Código Penal establece: “*Será reprimido con prisión de seis meses a*

⁵ CARLOS FONTAN BALLESTRA, “*Derecho Penal – Parte Especial*”. Pág. 369. Abeledo Perrot, 17° edición. Actualizador Guillermo Ledesma. Buenos Aires 2008.-

⁶ D’ALESSIO, **Op. cit.**, Pág. 497.-

⁷ D’ALESSIO, **Op. cit.**, Pág. 501.-

⁸ D’ALESSIO, **Op. cit.**, Pág. 501. Citando a la CApel. Penal Rosario, sala III, “**Bracamonte, Andrés Alejandro**”, 2008/09/22; LLLitoral 2009 (marzo), 221. (Resaltado propio).-

⁹ CREUS – BUOMPADRE, **Op. cit.**; Pág. 369.-



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia – Chaco

dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia”.

Nos encontramos aquí, con un delito que busca proteger a la salud pública. Así, a decir de DONNA: “[s]e protege la salud de las personas en general frente a las epidemias que las afecten, que pueden tener su origen en enfermedades de animales, plantas o de las propias personas”¹⁰

Es un delito de peligro abstracto, que queda consumado con la violación de las medidas descritas dispuestas por la autoridad competente.¹¹Ello, además es indicativo de que estamos ante una ley penal en blanco, lo cual exige que para la compleción de la figura en cuestión. debemos remitirnos a una norma extrapenal, en el caso que nos compete, el DNU del PEN, N° 297/2020 y sus modificatorios.

Así, la convocatoria de un líder sindical, con poder de decisión, a suspender el servicio de recolección de residuos, siendo éste un servicio esencial para la sanidad de la comunidad, más aún, en un contexto de pandemia mundial, resulta indicativo de la realización del tipo penal bajo análisis.

IV - iii) Intimidación pública:

El **art. 211** del Código Penal (Titulo VIII), reza: “*Será reprimido con prisión de dos a seis años, al que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos”.*

En el caso en cuestión, se persiguen actividades que tengan aptitud para quebrantar la tranquilidad pública, ya que están enderezadas a tal fin, mediante la provocación de temor público como en el caso que nos ocupa.

Existe cierto consenso en la doctrina, en cuanto a que el delito que se amenaza con llevar a cabo, debe ser uno de los delitos de peligro común¹²,

¹⁰ DONNA, “*Derecho Penal - Parte Especial*”, T. II-C. Pág. 221. Rubinzal Culzoni. 2da. Ed. Santa Fe, 2015.-

¹¹ FONTAN BALLESTRA, Óp. Cit. Pág. 782.

¹² Así, FONTAN BALLESTRA, Óp. Cit. Pág. 806.; D’ALESSIO, Óp. cit., Pág. 1055.-



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fiscalía Federal de Primera Instancia. Ciudad de Resistencia - Chaco

como el analizado en el punto anterior, por lo que el que la intimidación pública, aquí aparecería como subsidiaria, en la medida que no se considere configurado el delito previsto por el art. 205 del CP.

De esta forma, estaremos ante la presencia del tipo penal cuando la idoneidad de los medios sea de tal entidad¹³, que posibilite su trascendencia pública, lo cual está cabalmente demostrado en torno a la repercusión periodística que tuvo el paro convocado. Así, el hecho se consuma cuando se realiza la amenaza.¹⁴

V) MEDIDAS PROBATORIAS:

Que a fin de poder acreditar o descartar los extremos del hecho denunciado estimamos útiles a la investigación las siguientes medidas:

.....

VI) PETITORIO:

1) Se tenga por formulado requerimiento de instrucción judicial, conforme los arts. 180 y 188 1º y 3º párrafos del C.P.P.N.-

2) Oportunamente se cite a los ciudadanos a designar defensor, prestar declaración indagatoria y ejercer su derecho de defensa.

MINISTERIO PUBLICO FISCAL, 04 de mayo de 2020.-

¹³ D'ALESSIO, **Óp. cit.**, Pág. 1056.-

¹⁴ FONTAN BALLESTRA, **Óp. Cit.** Pág. 807.-